



Companica

Secundum.



JT
COM

REGLAMENTO

PARA

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Económica de Amigos del País

DE

LEON

1899



LEON

Imp. de Hemeterio García Pérez.

4.1134323



TÍTULO I.

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LEÓN, es una reunión de individuos, dedicada, por puro patriotismo, á generalizar la instruccion y fomentar el trabajo, como fuentes de la moralidad, del progreso y de la riqueza.

Su objeto, pues, es cultivar y desarrollar las facultades físicas intelectuales y morales, de todos en general, y con preferencia las clases menos acomodadas.

La Sociedad espera realizar este fin, con los esfuerzos individuales y colectivos de sus sócios; infundiendo esa confianza en las fuerzas propias, y esa enérgica iniciativa, que distingue á los pueblos viriles, y sin la

cuál las naciones ya no pueden vivir cumplidamente la vida de nuestro siglo.

Siendo el objeto de la misma, estrechar las relaciones y los vínculos de las personas que amen al país y anhelan su grandeza y prosperidad, cada uno de los socios se impone la prohibición expresa de tratar ó discutir, en los actos públicos ú oficiales, doctrinas y asuntos, así públicos como religiosos.

En la región serena de la ciencia y del trabajo caben los pareceres mas opuestos; y por eso deben quedar escluidas, en las discusiones de esta Sociedad, las controversias que tiendan á quebrantar entre sus individuos la más perfecta armonía.

TÍTULO II.

Medios que se propone emplear la Sociedad para conseguir sus fines.

ART. 2.º La Sociedad no renuncia medio alguno que pueda contribuir á ilustrar,

moralizar y enriquecer al pueblo, proponiéndose utilizar desde luego los siguientes:

1.º Establecer enseñanzas organizando metódicamente las clases que se juzguen convenientes.

2.º Formar bibliotecas populares, accesibles para todos.

3.º Publicar cartillas rústicas, industriales, artísticas, económicas, y cuantos escritos puedan contribuir á la consecución de los objetos de su instituto.

4.º Celebrar reuniones de discusión ó lectura entre los sócios.

5.º Dar conferencias instructivas así en León como en cualquier otro pueblo de la provincia.

6.º Dar á conocer cualesquiera mejoras en agricultura, y los procedimientos, adelantos, ó inventos útiles para la industria, y las artes.

7.º Distribuir semillas y plantas entre los labradores, instruyéndoles acerca de los métodos de su cultivo.

8.º Adquirir semillas, datos y precios; en una palabra, todo cuanto tienda al fomento de la riqueza intelectual y material de la población.

9.º Ofrecer y adjudicar premios, como estímulo á los hombres industriosos.

10. Invitar á los labradores, fabricantes y artistas, para que la comuniquen cualesquiera descubrimientos útiles, aprovechando sus luces é ilustración en beneficio de todos.

11. Promover y organizar exposiciones provinciales é invitar á los agricultores, industriales y artistas, para que remitan á las exposiciones públicas, así nacionales, como extranjeras, los artículos que merezcan presentarse en ellas, encargándose esta Sociedad de la custodia y remisión siempre que sus dueños así lo solicitaren.

12. Representar al Gobierno en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al país, y desempeñar con eficacia y brevedad los cargos que las autoridades confien á sus sócios.

Además de los medios indicados, la **SOCIEDAD LEONESA DE AMIGOS DEL PAÍS** no rechazará ningún otro por trivial é insignificante que parezca, siempre que pueda producir el bien, á juicio de su Junta Directiva.

TÍTULO III.

De la Sociedad.

ART. 3.º El número de individuos de la Sociedad es ilimitado.

ART. 4.º La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria, dos veces al año cuando menos, y además en Junta extraordinaria, siempre que á solicitud de diez sócios ó por disposición de su Junta Directiva, ésta acuerde que así se verifique, anunciándolo con 15 dias de anticipación.

TÍTULO IV.

Diferentes clases de sócios

ART 5.º La Sociedad se compondrá de

tres clases de sócios, que se denominarán: de mérito, número y corresponsales.

Podrán ser sócios de mérito los que, sin solicitud previa nombra la Sociedad, ya por su especial instrucción, ya por haber realizado algun invento ó descubrimiento útil, ó por servicios prestados á la misma en los objetos de su instituto.

Sócios de número serán todos los que contribuyan al sostenimiento de la Sociedad con la cuota que se determine.

Sócios corresponsales, los que residiendo en cualquier otro pueblo de la Península ó en el extranjero, sean nombrados por la Sociedad.

ART. 6.º La cuota que deberán satisfacer los sócios de número será, por ahora, la de una peseta y veinticinco céntimos, al mes.

Los sócios de mérito y corresponsales, nombrados espontáneamente por la Sociedad no están sujetos á esta contribución.

TÍTULO V.

De la admisión de los Sócios

ART. 7.º La persona que desee incorporarse en la Sociedad Leonesa de Amigos del País, se dirigirá, por escrito al Presidente de aquella, expresando su apellido, profesión y residencia, y declarando que se ha enterado del presente reglamento.

También podrá procederse á la admisión de un individuo, mediante propuesta manuscrita, firmada por tres sócios, al pié de la cual conste la conformidad del interesado. Los sócios prestarán un servicio á la Sociedad invitando para que pertenezcan á ella las personas que juzguen dignas de ser elegidas.

ART. 8.º Las propuestas para sócios de mérito, las harán por escrito cinco individuos de la Sociedad, exponiendo las razones en que funden la calificación y circunstancias de los candidatos.

ART. 9.º Dentro de los ocho días al recibo de una solicitud ó de una propuesta, en los términos indicados en los artículos anteriores, la Junta Directiva por mayoría de votos acordará ó no la admisión: si resultare empate se entiende ser negada la admisión.

ART. 10. En el caso de ser admitido el Sócio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el Presidente, Director y Secretario.

ART. 11. Las personas no admitidas, no podrán repetir su solicitud, ni los sócios proponerles de nuevo hasta pasados 12 meses.

Entonces la solicitud ó propuesta seguirá los mismos trámites que se acaban de indicar en los artículos anteriores.

TÍTULO VI.

De las obligaciones y derechos de los Sócios

ART 12. Asistir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, de la Sociedad

ART. 13. Al ingresar en la Sociedad todo Sócio adquiere el compromiso de desempeñar, con celo y eficacia, los informes y demás comisiones que se le encarguen.

Cuando no pudiera desempeñar cualquier cometido, expondrá de palabra ó por escrito las razones que se lo impidan, dirigiéndose al Presidente de la Sociedad el cual, guiado por la consideración que se merecen los sócios entre sí, decidirá lo que convenga en cada caso.

ART. 14. Siempre que los sócios varien de residencia lo avisarán por escrito al Presidente de la Sociedad, poniendo en su conocimiento el punto donde nuevamente se establezcan.

Los sócios que desempeñen oficios en la Sociedad, ya sean propietarios ó sustitutos, y los que estén encargados de cualquier trabajo ó cometido, tendrán la obligación de avisar al Presidente de la Sociedad, cuando su ausencia haya de ser de más de 15 días.

ART. 15. Tambien se comprometen los

sócius á satisfacer con puntualidad las cuotas mensuales establecidas en el presente reglamento.

ART. 16. Todo Sócio podrá separarse libremente de la Sociedad, poniéndolo por escrito en conocimiento de ésta, pero estará obligado á satisfacer la cuota correspondiente al mes en que se retire.

ART. 17. La Sociedad podrá acordar la separación de un sócio:

1.º Cuando deje de contribuir tres meses con la cuota establecida.

2.º Cuando se pida en oficio suscrito por cinco sócios, dirigido al Presidente. En este caso, la cuestión se someterá á la primera Junta general, ó se convocará una al efecto, y leído que sea el oficio ó petición por el Presidente, se procederá á votar sin discusión alguna. El sócio solo quedará excluido, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votos presentes.

ART. 18. Los sócios pueden tomar parte en cualquiera discusión y todos tienen

voz y voto en las Juntas generales. También son elegibles sin distinción para desempeñar cualquier oficio de la Sociedad.

ART. 19. Los sócios de número y corresponsales, que hubiesen llevado á cabo en beneficio de la misma algun servicio extraordinario, tienen derecho á ser nombrados de mérito.

ART. 20. También podrán solicitar certificaciones por servicios prestados á la Sociedad, las cuales les serán expedidas por el Presidente, en la forma que más adelante se determinará.

ART. 21. Los sócios tienen libre entrada en las reuniones de discusión, y en las conferencias, dadas por los individuos de la Sociedad ó bajo los auspicios de ésta.

ART. 22. También recibirán gratuitamente un ejemplar de aquellas cartillas ó escritos que se impriman con este objeto.

Las publicaciones, que, á juicio de la Junta Directiva, no pudieran distribuirse gratuitamente, podrán ser adquiridas por los sócios al precio que para ello se señale.

TÍTULO VII.

De la Junta Directiva.

ART. 23. La Junta Directiva se compondrá de un

Presidente.

Vice-Presidente.

Director.

Vice-Director.

Tesorero.

Contador.

Secretario.

Vice-Secretario.

Archivero-bibliotecario y

Vice-Archivero.

ART. 24. Todos los cargos de la Sociedad serán de elección libérrima de los socios de número y mérito, reunidos en Junta general y por mayoría absoluta de votos.

ART. 25. Además de los cargos indicados, en el artículo anterior, tanto el Tesorero como el Contador, nombrarán un sustituto

cada uno que pueda hacer sus veces en ausencias y enfermedades.

Este nombramiento es de la exclusiva eleccion del Tesorero y Contador, en razón á la responsabilidad de sus respectivos cargos, y á que los antedichos sustitutos no pueden tener otro carácter que el de apoderados interinos.

El Tesorero y Contador, pondrán en conocimiento del Presidente de la Sociedad, el nombre y la residencia de las personas, á favor de las cuales hayan hecho sus correspondientes nombramientos, antes de espirados ocho días, después de haber sido ellos nombrados ó reelegidos por la Junta general.

ART. 26. Los sustitutos asistirán á todos los actos de la Sociedad en representación de sus principales, y sus atribuciones serán enteramente iguales á las de éstos, en todos los casos y circunstancias.

ART. 27. En cambio de la libertad concedida al Contador y Tesorero para la elec-

ción de aquellas personas que deberán representarlos, es evidente que suya será toda la responsabilidad de los actos de dichos sustitutos ó apoderados.

ART. 28. Los cargos de la Sociedad se renovarán por mitad todos los años, pudiendo sin embargo ser reelegidos los sócios á quienes toca cesar.

TÍTULO VIII.

De las elecciones.

ART. 29. Las elecciones de cargos de la Sociedad se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre, y los elegidos tomarán posesión de ellos en el mes de Enero próximo.

ART. 30. La elección de cargos puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de sócios de número y mérito.

ART. 31. La votación será secreta y por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate entre dos individuos, quedará nombrado el más antiguo, y si hubiesen sido nombrados en el mismo día, decidirá la suerte.

ART. 32. Cuando ocurra alguna vacante en algun cargo que no tenga Vice, la servirá el individuo que acuerde la Junta directiva, hasta tanto que, convocada la general se proceda á la elección del que hubiese de desempeñarle en propiedad.

TÍTULO IX.

Atribuciones de la Junta Directiva

ART. 33. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Reunirse en sesion extraordinaria fuera de los días, ó las épocas en que mas adelante se dirá, para discutir y resolver cualquier asunto relacionado con los intereses de la Sociedad.

2.º Inspeccionar todas las clases que se establezcan para la enseñanza, y formar los

reglamentos que hayan de regir en ellas, oyendo á los profesores y á todos los individuos, cuyas luces puedan auxiliarla en la mejor y mas perfecta formación de los mismos.

3.º Vigilar las bibliotecas de la Sociedad, tomando todas las disposiciones y medidas conducentes á la mejor policía de ellas, y que sean todo lo útiles que puedan ser.

4.º Examinar las cartillas, escritos, obras y demás documentos que se presenten para su impresión y publicación, acordando en cada caso lo que conviniere.

5.º Promover las conferencias públicas periódicamente; recibir las peticiones de todos aquellos que se propongan darlas sobre un asunto determinado, reglamentar la manera en que hayan de verificarse, señalar el local, y finalmente, cuidar de que cuanto se explique sea digno, en la forma, del público que lo escucha, á la vez que provechoso en el fondo para la generalidad.

6.º Examinar, discutir y acordar sobre cualesquiera mejora en agricultura ó industria, y acerca de los métodos é inventos nuevos que presenten sus autores, para ser examinados y juzgados.

7.º Disponer la distribución de semillas y plantas, tomando las medidas que conduzcan á generalizar una mejora, una cosa, ó una idea nueva en el país.

8.º Reglamentar y vigilar así las exposiciones que se verifiquen en la Provincia, como la exposición permanente de productos que en su día pudiera establecerse en León, bajo los auspicios de la Sociedad.

9.º Ofrecer, fijar, discutir y adjudicar cualesquiera premios, para estimular á los hombres trabajadores y estudiosos.

10.º Dirigirse á todas aquellas personas que pudieran comunicarla algo útil é instructivo, á fin de solicitar su cooperacion, pedirles datos y noticias ó hacerles encargos y pedidos.

11.º Representar á la Sociedad cerca del

Gobierno, de las demás Sociedades de Amigos del País, y de otras asociaciones é individuos dentro ó fuera de España.

12.º Presentar en las Juntas generales de sócios, todos aquellos pensamientos, mejoras, reformas y proposiciones que se juzgáran provechosas y conducentes á los fines de la Sociedad.

13.º Interpretar en caso de diferencia ó de duda, los artículos de este reglamento, fijando su verdadero espíritu.

14.º Tomar nota de las observaciones fundadas, hechas por uno ó más sócios, sobre los defectos de omisiones del presente reglamento, y llevar á las Juntas generales las proposiciones necesarias para su reforma.

ART. 34. La Junta directiva celebrará sesión una vez por semana por lo menos.

ART. 35. Las actas de cada una redactadas en términos claros y concisos, se estamparán en un libro foliado y rubricado, en todas sus hojas, por el Secretario ó Vice-Secretario.

ART. 36. Antes de principiar la sesión semanal, se dará lectura al acta de la anterior, y despues de oir las observaciones de los individuos de la Junta, se votará si queda ó no aprobada.

Copiada con limpieza en el libro correspondiente, se firmará por el Presidente y Secretario.

ART. 37. Al márgen de cada acta se estamparán los nombres de los individuos asistentes.

ART. 38. En las sesiones de la Junta directiva, el Director de la Sociedad dará cuenta de todos los asuntos corrientes, provocará las resoluciones á que haya lugar y tomará nota de los acuerdos y deseos de la mayoría, para cuidar de su mas pronto cumplimiento.

ART. 39. La Junta nombrará á pluralidad de votos, los sócios que hayan de componer las comisiones, para desempeñar cualesquiera encargos ó cometidos.

TÍTULO X.

Del Presidente.

ART. 40. Al Presidente de la Sociedad, es á quien toca imprimir la dirección, con su experiencia, sus consejos é iniciativa.

Corresponde al mismo por lo tanto apreciar los resultados del presente reglamento, meditar sus reformas graduales y perfeccionarle, á fin de que sea adaptable, en lo posible, á las necesidades que se vayan presentando.

ART. 41. Presidirá, así mismo, las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; y dirigirá las discusiones, decidiendo todos los empates en cualquiera votación.

ART. 42. Si al dar comienzo las sesiones no se hallase presente el Secretario ó Vice-Secretario, el Presidente de la Sociedad ó el que en ausencia suya hiciese sus veces, designará al individuo de la Junta que haya de desempeñar aquel cargo interinamente.

ART. 43. También resumirá y fijará las discusiones antes de que se proceda á la votación.

ART. 44. El Presidente ó la persona que lo sustituya, firmará los títulos, oficios y documentos; á excepción de aquellos corrientes y ordinarios, para cuya autenticidad baste las firmas del Director, Contador, Tesorero ó Secretario.

TÍTULO XI.

Del Director.

ART. 45. El Director, con su actividad celo, entusiasmo y energía, mantendrá el orden y la disciplina en la marcha de la Sociedad, y sus dependencias.

Su misión, es procurar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y llevar á cabo y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta directiva, empapándose en el espíritu de estos, para comprender los deseos y las aspiraciones de la Sociedad;

á fin de conseguir que unos y otros se cumplan.

ART. 46. El Director ejerce una inmediata y continúa intervención, en las clases á cargo de la Sociedad y local que esta ocupe; vigila la conducta de los empleados; propone á la Junta directiva los oportunos correctivos; cuida de que los asuntos no sufran retraso; recuerda á cada cual en lo que pudiera descuidarse; se entiende directa y continuamente con el Contador, Tesorero, Secretario y Archivero y es en fin el gerente activo de la Corporación.

ART. 47. El Director ó persona que haga sus veces, firmará los libramientos y recibos talonarios y ningun gasto debe satisfacerse sin su V.º B.º

TÍTULO XII.

Del Tesorero.

ART. 48. El Tesorero cobra, recibe, y custodia cualesquiera cantidades, ya proce-

dan de la cuota mensual de los s̄ocios, ya de cualquiera otra clase de ingresos.

ART. 49. Paga, así mismo, las cantidades que haya de satisfacer la Sociedad, siempre que se le presente, con este fin el libramiento ó los libramientos autorizados por el Director é intervenidos por el Contador, con arreglo á las prevenciones establecidas en este reglamento ó acordadas por la Junta directiva.

ART. 50. Llevará un libro de caja, y en las sesiones semanales de la Junta directiva presentará en forma sencilla, el resúmen del movimiento de caudales y fondos, para que conste en el acta puntualmente.

ART. 51. En la primera Junta general de Enero, presentará la cuenta documentada de los ingresos y gastos que resultáran al finalizar el año.

ART. 52. Los estados de caja semanales, se presentarán duplicados por el Tesorero ó persona que haga sus veces. Una de las copias quedará archivada en la Secreta-

ría, para hacer constar en el acta su resultado final. La otra copia será entregada al Contador, para su conocimiento y conformidad en los asientos respectivos.

TÍTULO XIII.

Del Contador.

ART. 53. El Contador llevará la contabilidad de la Sociedad, teniendo al efecto los libros necesarios, cuyo número, forma y condiciones se acordarán por la Junta directiva.

ART. 54. En los libros puestos á su cargo, deber suyo es, que no haya confusiones, enmiendas ó raspaduras de ninguna especie, para que ni la malicia misma pueda molestar á los individuos de la Junta directiva con enojosas suposiciones.

ART. 55. El Contador estenderá los recibos de las cuotas mensuales de los socios, é intervendrá en los libramientos así como cualesquiera otros documentos de contabili-

dad, siempre que el Director haya estampado en ellos su correspondiente firma ó V.º B.º

Estenderá tambien las notas, y formará los balances periódicos ó anuales que la Junta directiva necesite, para enterarse del estado económico de la Sociedad.

ART. 56. Ninguno de los documentos de contabilidad será válido, sin la firma del Contador ó sustituto elegido por el mismo, cuyo nombramiento ha de ser comunicado en tiempo oportuno y en debida forma al Presidente de la Sociedad, según queda establecido en el artículo 25.

ART. 57. El Contador cerrará los libros y presentará el balance anual en la primera Junta del mes de Enero que celebre la Sociedad.

ART. 58. Todos los documentos usuales, como recibos, libramientos, órdenes y papeletas, tendrán la forma talonaria, estarán encuadernados en libros, y serán numerados y rubricados correlativamente por

el Presidente y Secretario de la Junta directiva.

ART. 59. La Junta directiva podrá poner á las órdenes del Contador un escribiente, si así lo exigiere el aumento de trabajo.

TÍTULO XIV.

Del Secretario.

ART. 60. El Secretario llevará la correspondencia de la Sociedad, el libro de acta, de la Junta directiva y generales, y tendrá á su cargo las oficinas de la Sociedad, entendiéndose diariamente y poniéndose, en todo, de acuerdo con el Director de la misma.

ART. 61. No recibiendo remuneracion alguna por los importantes servicios que presta, la Sociedad le abonará los gastos de la Secretaría, y pondrá á sus órdenes si fuera necesario el escribiente ó escribientes para el desempeño de las tareas que le son peculiares.

ART. 62. El Secretario llevará un libro

de inventarios, con entradas y salidas, para que en todo tiempo conste no solo lo que posee la Sociedad en objetos muebles; si no tambien los libros y papeles que pertenezcan á la Secretaría y Archivo de sus operaciones.

Art. 63. Estenderá el borrador de las actas de las sesiones, después que estas hayan sido aprobadas y rubricadas por los individuos de la Junta directiva, en la forma establecida en los artículos 33 y 37, las hará pasar á un libro de actas con la mayor claridad y las volverá á presentar á los individuos que hayan rubricado el borrador para que las firmen oportunamente.

El Secretario dará cuenta, de acuerdo con el Director de la Sociedad, y con autorizacion suya, de todo cuanto ocurriere ó se haya resuelto desde la última sesión de la Junta directiva por orden de urgencia.

Art. 64. Si el número é importancia de los asuntos fuese tal que no bastáran las sesiones ordinarias para el despacho de los

mismos, propondrá al Director que se cite á una Junta extraordinaria, y con la vénia del presidente ó Vice-Presidente, estenderá las papeletas convocatorias.

ART. 65. Por órden y disposición del Director estenderá los libramientos, para pago de todas las atenciones y de cualesquiera cantidades á satisfacer por la Sociedad, y los remitirá firmados por el Director al Contador á fin de que este los intervenga.

ART. 66. Tambien expedirá las certificaciones y demás documentos que la Junta directiva haya acordado facilitar á los que las solicitaren en debida forma.

ART. 67. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolución de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

ART. 68. Así mismo estarán á cargo del Secretario los libros de entrada, salida y dimision de los sôcios, con separación de las clases, comisiones que nombren, objeto de estas y de todos los incidentes.

tes relativos al personal que constituya la asociación.

ART. 69. En la Junta general del mes de Enero, presentará á la Sociedad una relación de los trabajos mas importantes que hayan ocupado á la misma durante el año anterior, y resultados de sus tareas.

ART. 70. El Secretario tendrá en su poder los sellos de la Sociedad, y con ellos estampará las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos que la Junta directiva acuerde estender, ó que por ser corriente mande preparar el Director.

ART. 71. En ausencia del Secretario, hará sus veces el Vice-Secretario, con todas las atribuciones de aquel cargo, consignadas en este reglamento.

TÍTULO XV.

Del Archivero-Bibliotecario

ART. 72. El cargo de Archivero-Biblio-

tecarío, tiene por objeto la conservación y custodia en buen orden:

1.º De todos los documentos correspondientes á la Sociedad.

2.º De los escritos cedidos por sus autores á la misma.

3.º De cuantos datos y noticias adquiera la misma, así dentro de España como en el extranjero.

4.º De los periódicos, revistas, obras, folletos ó impresos comprados por la Sociedad, ya para trabajos determinados, ya para formar sus bibliotecas.

ART. 73. El Archivero Bibliotecario y Vice-Archivero en su lugar y sustitución, facilitarán á la Junta directiva y á los socios, todos los documentos impresos ó manuscritos que posea la Sociedad, mediante un recibo, en que conste los documentos ú obras que se pidan, sus títulos y el número de dias en los cuales se necesitan.

En ningun caso deberán entregarse las obras é impresos pertenecientes á la Sociedad por mas de ocho dias.

El Archivero Bibliotecario llevará en los libros correspondientes de entradas y salidas, el movimiento de los impresos y manuscritos puestos á su cargo, dando mensualmente cuenta á la Junta directiva de las faltas ó abusos que se cometan para que aquella pueda exigir la responsabilidad á los causantes de perjuicios.

TÍTULO XVI.

De los dependientes de la Sociedad.

ART. 74. Todos los escribientes, porteros, conserges y demás empleados que tengan sueldo por la Sociedad, están á las órdenes del Presidente y del Director de la misma y sócio oficial que mas directamente utilice sus servicios.

ART. 75. Los empleados todos, se nombrarán en votación secreta por la Junta directiva, á pluralidad de votos.

ART 76. Ningun empleado de la Sociedad tendrá derecho á jubilación, retiro ni

ninguna otra clase de retribuciones, despues de cesar en los servicios para los cuales ha-ya sido elegido.

TÍTULO XVII.

De las exposiciones temporales ó permanentes.

ART. 77. Siempre que tengan lugar exposiciones dentro y fuera del país ó pueda establecerse una permanente en el local de la Sociedad, la Junta directiva podrá admitir en su seno á los individuos de la Sociedad mas competentes en la materia, y acordar la formación de un reglamento especial para acudir á dichas exposiciones, realizar las que se proyecten, ó mantener el buen orden y la policia en la permanente de que se deja hecho mérito.

TÍTULO XVIII.

De las juntas generales.

ART. 78. Las juntas de la Sociedad Leo-

nesa de Amigos del País, serán: ordinarias ó extraordinarias.

Las primeras se verificarán, según queda consignado ya, en el mes de Enero y primera quinceana del Noviembre de cada año.

Las segundas, siempre que sean necesarias á juicio de la Junta directiva.

ARR. 79. Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, se convocarán con ocho días de anticipación y á ellas pueden concurrir todos los sócios.

ARR. 80. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán y tomarán acuerdos, sea cualquiera el número de sócios que aquellas asistan.

Las extraordinarias precisarán por lo menos para celebrarse la asistencia de la tercera parte de los individuos de que la Sociedad se compone y en su segunda reunión con el número de los que asistan.

ARR. 81. Las Juntas serán dirigidas por el Presidente de la Sociedad y en su defecto por el Vice-Presidente, y cuando ni uno ni

otro de estos individuos se hallen en el local, por el individuo de la Junta directiva que designe la general por aclamación.

ART. 82. Una vez principiada la Junta, no se cederá la presidencia, sinó al Presidente ó Vice-Presidente de la Sociedad.

ART. 83. Las Juntas generales empezarán siempre con la lectura del acta de la anterior para su aprobación.

ART. 84. Aprobada que sea esta, el Secretario seguirá dando cuenta de todo lo que deba ocupar la atención de la Junta.

En las Juntas generales conviene que el Secretario sea asistido, por el Vice-Secretario.

ART. 85. Toda proposición ó proyecto que se presente á una Junta general de la Sociedad, debe estar firmado por su autor y autorizada con la firma de otros dos sócios, cuando menos.

ART. 86. Las votaciones serán por aclamación, cuando no haya duda cerca de la opinión manifestada por la Junta, y nominal

siempre que no se hubiese manifestado clara y terminantemente.

Si los pareceres estuvieren encontrados, la votación será nominal, en aquellos casos en que así lo pidan cinco sócios.

Serán secretas las votaciones que se refirieran á toda cuestión de personas.

Art. 87. En las votaciones secretas el Presidente será el primero en votar, en las nominales el último.

Art. 88. En la Junta general de Enero, el Presidente hará un discurso, dando noticia de los trabajos hechos por la Sociedad, en el año anterior, sus esperanzas, estado y aspiraciones.

El Secretario tambien hará en el acta un resúmen de los incidentes mas notables ocurridos en las sesiones, y dará conocimiento de la situación económica de la Sociedad, con arreglo á los documentos presentados por el Contador de la misma.

TÍTULO XIX.

De los fondos y recursos de la Sociedad.

ART. 89. Los fondos y recursos de la Sociedad están constituidos:

1.º Por cualesquiera renta ó producto de fincas, propiedades ó fondos públicos que posea ó adquiera.

2.º Por las cuotas fijas que se recauden de los socios.

3.º Por los productos de las memorias, obras ó publicaciones que imprima la misma con este objeto.

4.º Por las subvenciones ó donaciones hechas por algun amigo del país ó alguna Corporación que se interese en la prosperidad de la Sociedad.

5.º Por el producto de matrículas, rifas, música y otros arbitrios que pueda proporcionarse.

ART. 90. Los fondos se depositarán en poder del Tesorero, el cual será responsable, á la Sociedad de su custodia.

ART. 91. Todas las obligaciones se satisfarán, previo acuerdo de la Junta directiva, y en virtud de libramientos estendidos por el Secretario, firmados por el Director é intervenidos por el Contador, quien conservará nota de su número, importe y objeto.

ART. 92. En los quince primeros días del mes de Enero, el Tesorero presentará la cuenta documentada de caja, y el Contador el balance económico de la Sociedad á la Junta directiva. Examinados que sean aquellos documentos, y hallados enteramente conformes por la Junta directiva, se presentarán á la Junta general de sócios, para que sean definitivamente aprobados.

En caso necesario, así la Junta directiva como la Junta general de sócios, podrán nombrar una comisión especial, que examine las cuentas del Contador y Tesorero, compruebe todas sus partidas, é informe acerca de la oportunidad y conveniencia de su aprobación.

Una vez aprobadas las cuentas por la

Junta general, el Secretario expedirá la certificación ó justificativo correspondiente, para satisfacción y tranquilidad del Tesorero.

ART. 93. Cuando la Junta directiva halle algun reparo que hacer en las cuentas del Contador y Tesorero, les llamará á su seno para oír sus explicaciones y descargos.

Si esto no satisficiese á los individuos de la Junta, ó el Contador y Tesorero no acudiesen á este llamamiento, se nombrará una comisión que volverá á citarles, á fin de obtener de ellos las explicaciones pedidas, y si tampoco así se consigue el objeto apetecido se les pedirán dichas explicaciones por escrito antes de dar dictámen, y presentarle á la Junta general.

Cuando el Contador y Tesorero accedan á cualquiera de los llamamientos indicados y den explicaciones, la Junta directiva ó comisión nombrada estenderá su dictámen, para consultar á la Junta general de socios.

ART. 94. Si después de tenidas todas las consideraciones que se expresan en el

artículo anterior, el Contador y Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Junta directiva, ó por la Sociedad en Junta general, y se negáran á cumplir lo que de ellos se exigiese se considerará que han hecho dimisión de sus destinos; se nombrarán otros que los reemplacen, y si el caso lo exigiese se demandará á los primeros en justicia; encargando á la Junta directiva las gestiones que exigiese el caso.

TÍTULO XX.

Del exámen y publicación de toda clase de escritos.

ART. 95. Todos los escritos científicos, comprendidos dentro del cuadro trazado en el título segundo y que se deseen poner bajo los auspicios de la Sociedad, se remitirán á la Junta directiva para su exámen.

ART. 96. Este se limitará pura y simplemente á manifestar la conveniencia ó inconveniencia de publicar el trabajo de que se

trate, ó á indicar las correcciones, modificaciones ó condiciones, mediante las cuales pudiera verificarse.

ART. 97. Si la Junta directiva que haya de juzgar un escrito cualquiera, creyere conveniente oír al autor del mismo, podrá citarle á su seno, para que dé las explicaciones necesarias.

ART. 98. El dictámen de la Junta será reservado y el autor no tendrá conocimiento de él, sinó por el Director ó Secretario obrando en nombre de la directiva.

ART. 99. Cuando se crea conveniente hacer en un escrito, útil y oportuno, alguna corrección ó correcciones, no se llevarán á cabo, sin que la Comisión que lo examine, haya conseguido del autor el permiso para hacer dichas correcciones.

ART. 100. Siempre que no se crea necesaria la publicación de un escrito ó de una obra que haya sido cedida á la Sociedad, el manuscrito se conservará en el archivo, para tenerle presente y utilizarle en tiempo oportuno.

Los demás escritos que no se consideren útiles ú oportunos, se devolverán á sus autores.

ART. 101. Verificado el exámen prevenido en los artículos anteriores, la Junta directiva podrá disponer la impresión, con las condiciones y en los términos mas ventajosos para los intereses de la Sociedad.

ART. 102. Las traducciones ó compendios que se presenten á la Sociedad, con el propósito de que las publique, serán examinadas del mismo modo que se acaba de indicar para los demás escritos.

ART. 103. Si en algun tiempo la Sociedad se decidiese á publicar una hoja ó revista periódica, se hará la propuesta por la Junta directiva á la Junta general, y en el caso de ser aprobada, se nombrará una comisión, para que determine los individuos de la Sociedad que hayan de formar la permanente de redacción é imprenta, conferencie con ellos y acuerde su conformidad.

Una vez conseguida esta, la comisión

nombrada pondrá, en conocimiento de la Junta directiva, los nombres de los individuos que hayan aceptado el cargo de dirigir y redactar la publicación, á fin de que aquella les nombre y autorice en la mejor forma que el caso requiera.

ART. 104. La comisión de redacción y de imprenta se compondrá de cinco sócios cuando menos, y su duración será ilimitada.

La Junta directiva designará y nombrará el sócio ó los sócios que hayan de ocupar las vacantes que puedan ocurrir en la comisión á medida que estas ocurran.

ART. 105. La comisión de redacción é imprenta de cualquiera publicación periódica perteneciente á la Sociedad, nombrará su Presidente y formará un pequeño reglamento que someterá á la aprobación de la Junta directiva.

ART. 106. La comisión distribuirá, entre sus sócios, así los encargos como los trabajos periodísticos de la manera que mejor convenga.

ART. 107. La responsabilidad de todo cuanto se relacione con el periódico, será colectiva ó de todos y cada uno de los individuos de la comisión, entendiéndose que, el nombramiento de un Presidente, tiene por único objeto dar unidad y concierto de régimen interior de aquella.

ART. 108. Todos los escritos, no firmados que se remitieran para su inserción en el periódico se considerarán como de propiedad de la comisión de redacción, desde el momento que lleguen á su poder; y en su consecuencia la comisión hará en ellos las modificaciones, supresiones ó correcciones que crea oportunas, y el uso que la parezca conveniente.

Los escritos firmados, solo se publicarán cuando, á juicio de la comisión de redacción, no ofrezcan inconveniente grave, por su extensión ó por su falta de oportunidad. Siempre que por estas ú otras causas no fuese posible publicar un remitido, se harán conocer al autor los motivos que lo impiden, al tiempo de devolverle este.

ART. 109. La inserción de todo escrito útil y aceptado por la comisión será gratuito.

Los escritos ó comunicados de carácter personal, cuya publicación no sea obligatoria por la ley, pagarán el precio por línea que se establezca en el reglamento de la comisión de imprenta.

TÍTULO XXI.

De las clases.

ART. 110. Las clases, son uno de los medios mas importantes para realizar los fines de la Sociedad de Amigos del País de Leon.

Su objeto principal será la enseñanza nocturna:

1.º De los conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética.

2.º De los elementos de las ciencias y las artes.

3.º De nociones generales de comercio, partida doble é idiomas modernos.

4.º De los elementos de dibujo lineal, de

adorno y figura, con aplicación á la industria y el arte de modelar.

5.º De la música y muy particularmente del solfeo como base de toda educación musical.

La aspiración constante de la Sociedad debe ser la de introducir en la provincia la excelente costumbre de las sociedades corales; sin perjuicio de sostener una banda ú orquesta, para generalizar del modo más conveniente la ejecución instrumental.

ART. 111. Al desarrollo de las facultades físicas se atenderá estableciendo un gimnasio con los aparatos y máquinas indispensables, si sus recursos se lo permiten; para la educación de aquellas y conservación de la salud, por medio de bien calculados ejercicios.

ART. 112. Se formará para cada clase, un reglamento especial; y los profesores ó los sócios á cuyo cargo esté la enseñanza en cada una de ellas, cuidarán de su puntual y rígida observancia.

En dicho reglamento se fijará la duración

de los cursos, días y horas de enseñanza, la edad y condiciones que deberán tener los alumnos, la matrícula que tienen obligación de satisfacer, y sus deberes y derechos.

ART. 113. Hecho que sea el reglamento de una clase se estampará en caracteres muy legibles, y se colocará en el punto mas apropiado del local en que se verifique la enseñanza para conocimiento de los alumnos.

ART. 114. Todos pueden solicitar del Presidente de la Sociedad, el permiso de asistir á las cátedras ó clases de enseñanza, y concedido que le sea, tendrán el derecho de aprovecharse de las lecciones y de los medios puestos á su alcance, con so'lo pagar las matrículas establecidas y guardar, durante su estancia en el recinto de la Sociedad, la debida compostura.

TÍTULO XXII.

De las Bibliotecas.

ART. 115. Las bibliotecas se formarán con los libros que posea la Sociedad, con los

que se cedan á la misma gratuitamente por cualesquiera personas ó corporaciones y con aquellos que adquiera por compra ó de cualquier otro modo.

La Junta directiva, á pluralidad de votos, decidirá si conviene la adquisicion de las obras que se propongan; cuidando, muy particularmente, que, sobre todo en el principio, sean estas instructivas, escritas en estilo popular, elementales y al alcance de los adultos que pudieren concurrir á las bibliotecas.

Estarán abiertas al público, durante las horas y con sujeción al reglamento que apruebe la Junta directiva.

TÍTULO XXIII.

De las conferencias.

ART. 116. Las conferencias se darán, prévia la autorización de la Junta directiva, en uno de los locales de la Sociedad ó en otro mas espacioso, que para el objeto se proporcione.

La duración de cada conferencia no pasará en ningún caso, de hora y media.

ART. 117. Toda persona que desee dar una ó mas conferencias, lo pondrá en conocimiento del Director de la Sociedad y solicitará el permiso correspondiente, designando el asunto que quiere tratar y el local en que se propone darlas.

La Junta directiva, en vista de los informes y noticias que adquiriera, concederá ó no el permiso sin entrar en ninguna clase de esplicaciones.

ART. 118. A toda conferencia dada bajo los auspicios de la Sociedad, tendrán derecho á concurrir los sócios.

ART. 119. Para ello, el recibo talonario de la cuota mensual correspondiente al mes anterior, servirá de billete de entrada.

Cuando el local lo permita, y el sócio ó agregado, deseara asistir á las conferencias acompañado de su familia, solicitará al efecto un billete especial del Director de la Sociedad.

ART. 120. No será permitido en las conferencias, pedir la palabra, interrumpir, ni dar muestras ostensibles de antipatía ó disgusto.

Los que deseen manifestar opiniones contrarias á las emitidas, ó corregir algun error, podrán obtener de la Junta directiva el permiso necesario para hacerlo así en otra conferencia.

TÍTULO XXIV.

De los estímulos y premios.

ART. 121. Los premios que ofrezcan y adjudique la Sociedad, podrán ser: honoríficos ó pecuniarios.

Los honoríficos serán el diploma de socio de mérito, las medallas conmemorativas y la cesión de cierto número de ejemplares de las obras impresas por la Sociedad.

Los pecuniarios consistirán, en cantidades determinadas que se ofrezcan á aquellos que diserten mejor sobre un tema dado, escriban

una cartilla ó una obra, ó presenten las pruebas de haber conseguido cualquier adelanto ó mejorá benéfica para la provincia.

ART. 122. Los premios se adjudicarán por un jurado.

El jurado se compondrá de cinco sócios nombrados por la Junta general. Este jurado estará presidido por el Presidente de la Sociedad.

El veredicto del jurado, se comunicará á la presidencia con la brevedad necesaria, y en su vista la Junta directiva señalará el día y forma en que deban entregar los premios á las personas que los hayan alcanzado.

TÍTULO XXV.

De las clases.

ART. 123. No podrán asistir como alumnos á las clases que sostiene la Sociedad, mas que los señores sócios, sus hijos y las personas que de aquel dependan.

ART. 124. Las matrículas costarán cin-

co pesetas por cada grupo de una á tres asignaturas.

ART. 125. Tambien habrá una matrícula de pobre las que no satisfacen derecho alguno. Estas se darán á aquellos individuos que acrediten su escasez de recursos á satisfacción de la Junta directiva.

Disposiciones transitorias

En el caso de disolucion de esta Sociedad los fondos que existieran en la misma serán destinados á Asilos Benéficos, segun dispone el artículo 4.º de Ley de Asociaciones.

Este Reglamento fué aprobado en Junta general de esta fecha.

León 4 de Junio de 1899.—El Presidente, **Ramón Pallarés**.—El Vice-Presidente, **J. R. del Valle**.—El Director, **R. Sanz**.—El Vice-Director, **Severino Rodriguez Añino**.—El Tesorero, **José Rodriguez**.—El Contador, **R. Cienfuegos**.—El Archivero, **Alfredo L. Núñez**.—El Vice-Archivero, **Gumer-**

sindo González.—El Secretario, **Solutor Barrientos**.—El Vice-Secretario, **Laureano D. Canseco**.

Registrado en este Gobierno á los efectos del art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

León 19 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Ramón Fajo Pérez.

Hay un sello que dice:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA LEÓN.

